

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13391 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se revisa y corrige la de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece las proposiciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, se establecen las proposiciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa, establecía en su número quinto la posibilidad de que dichas proporciones fueran revisadas y, en su caso, corregidas al finalizar el curso 1985/1986. A la Ley de la experiencia adquirida durante los meses en que dicha Orden lleva vigente se ha considerado conveniente completar los profesionales con funciones de apoyo por tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para cuidados personales.

En su virtud este Ministerio dispone:

Primero.—Modificar el apartado 4.1 del número primero, quedando establecido de la siguiente manera:

a) Psicólogos:

Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.

b) Pedagogos o psicólogos:

Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales:

Uno en cada Centro de Educación Especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.

Los apartados b, c y d pasan a ser respectivamente el c, d y e, sin modificarse el contenido de los mismos.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13392 *REAL DECRETO 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.*

Los cambios experimentados por la sociedad española han producido el correlativo desarrollo de los servicios sociales prestados tanto directamente por los poderes públicos como mediante la intervención de Entidades sin fin de lucro.

Por ello, resulta conveniente arbitrar la fórmula que permita a las Administraciones Públicas un mejor conocimiento de los recursos disponibles, del nivel de cobertura alcanzado por los distintos órganos e instituciones que operan en este campo y de su localización en el territorio nacional, en la seguridad de que con este conocimiento podrá alcanzarse una mayor coordinación en la actuación de los servicios asistenciales públicos y privados, una más acertada programación de las inversiones a realizar y un mejor

y más completo sistema de información a los ciudadanos y entre las propias Administraciones Públicas.

Al logro de tales fines se estima medio propicio el establecimiento de un Registro en el que se inscriban las Entidades de carácter estatal e internacional que desarrollan actividades en el ámbito de la acción social, e igualmente incluya, por comunicación de las Comunidades Autónomas, las Entidades de carácter regional o local que figuren inscritas en los Registros de dichas Comunidades.

De otra parte, los datos consignados en el Registro, debidamente mantenidos al día mediante la técnica de su actualización periódica, constituyen el banco de datos relativo a la acción social más exhaustivo con que pueden contar los poderes públicos en orden a su articulación en el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y adscrito a la Dirección General de Acción Social existirá un Registro público en el que se inscribirán las Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

Art. 2.º A los efectos de este Real Decreto, se consideran Entidades de acción social a las Instituciones y Asociaciones legalmente constituidas que actúan en las áreas de la acción social definidas en el siguiente artículo 4.º y desarrollan programas de prestaciones y servicios sociales, carecen de finalidad lucrativa y rewerten los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de las actividades que constituyen su fin social.

Art. 3.º En este Registro se inscribirán las Asociaciones, Fundaciones y demás Instituciones de ámbito estatal, así como de carácter internacional legalmente reconocidas en España, existentes en la actualidad o que se creen en el futuro.

Por comunicación de las Comunidades Autónomas, se inscribirán igualmente las Entidades de carácter regional o local.

Art. 4.º Las Entidades a incluir serán aquellas que tengan como finalidad el ejercicio de programas de acción social en las siguientes áreas:

1. Bienestar de la familia.
2. Bienestar de la infancia.
3. Atención a sectores juveniles en situación de marginación y necesidad.
4. Atención de la mujer en situación de necesidad.
5. Bienestar de la tercera edad.
6. Bienestar de los minusválidos.
7. Prevención e inserción de presos y ex-reclusos.
8. Bienestar y desarrollo de minorías étnicas.
9. Prevención e inserción social de marginados.
10. Prevención e inserción social de alcohólicos y toxicómanos.
11. Refugiados y asilados.
12. Asimismo, se incluirán todas aquellas Entidades que desarrollan actividades generales en el campo de la acción social, como bienestar de la comunidad, voluntariado social, asistencia y cooperación técnica en acción social y cualesquiera otras áreas análogas.

Art. 5.º Las Entidades de ámbito regional o local, podrán ser inscritas en el Registro que se establece en el presente Real Decreto, mediante comunicación que cursarán los Organos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas y sin que el acceso de aquéllas a dicho Registro implique alteración de las competencias que, en este dominio, atribuye el ordenamiento jurídico a las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 6.º Para la inscripción en el Registro de las Entidades citadas en el primer párrafo del artículo 3.º, se presentarán en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que radique la sede central de cada Entidad, los documentos siguientes:

1. Solicitud de inscripción dirigida a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según

modelo de instancia que se publica como anexo I de este Real Decreto.

2. Memoria expositiva sobre la Entidad según modelo que se publica como anexo II del presente Real Decreto.

3. Copia certificada de los Estatutos de la Entidad expedida por el Secretario de la misma.

4. Descripción de las prestaciones y Centros de la Entidad, mediante cumplimentación de los modelos que se publican como anexo III.

5. Copia de las escrituras de propiedad de los edificios o contrato de cesión, arrendamiento u otros, en su caso, que justifiquen su uso por la Entidad cuando no sea propietaria.

6. Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.

Art. 7.º Las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social examinarán la documentación presentada y dispondrán lo necesario, si ello fuere preciso, para que se compruebe la veracidad de los datos consignados en ella, a través de los medios legalmente establecidos al efecto.

Si del examen de los documentos presentados resulta la falta de alguno de los requeridos o la existencia de defectos en los aportados, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o presente el documento omitido, advirtiéndole de que de no hacerlo así se archivará el expediente sin más trámite.

Una vez completado el expediente, las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social lo remitirán con su informe a la Dirección General de Acción Social, que podrá solicitar los informes complementarios que considere necesarios y adoptará la resolución que proceda, asignando a la Entidad el número que corresponda para el caso de que se acordare su inscripción en el Registro. Tanto el acuerdo de inscripción que emane de la Dirección General de Acción Social como, en su caso, el denegatorio de ésta, se notificarán a la Entidad solicitante, a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Servicios competentes de la citada Dirección General de Acción Social encargados de tramitar las solicitudes de concesión de subvenciones o cualquier otro tipo de beneficios de naturaleza análoga.

Art. 8.º Los datos consignados en este Registro deberán ser actualizados y, en su caso, completados, con carácter anual. A tal efecto, las Entidades inscritas dirigirán a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con antelación de un mes al vencimiento anual de su inscripción y conforme al procedimiento establecido para ésta en los artículos 6.º y 7.º del presente Real Decreto, una relación debidamente actualizada y completada de la información y datos exigidos en el artículo 6.º, utilizando para ello los modelos documentales que se publican como anexos de este Real Decreto.

Art. 9.º 1. La Dirección General de Acción Social podrá acordar la inscripción de oficio de Entidades inscritas en otros Registros dependientes de otros Departamentos u Organismos públicos de la Administración Central del Estado, siempre que estas últimas sean Entidades de ámbito estatal o internacional a las que hace referencia el artículo 3.º del presente Real Decreto. Dicha inscripción se producirá tan pronto como la Dirección General de Acción Social tenga conocimiento de la constancia de la inscripción de la Entidad en otro Registro público estatal, mediante solicitud de copia certificada de la literalidad del asiento ya practicado, que será expedida por la Administración u Organismo encargado del Registro.

2. La Dirección General de Acción Social podrá también acordar la inscripción en el Registro, de oficio o a instancia de parte legítima, de las Fundaciones sometidas al Protectorado del Gobierno y cuya competencia, por no haber sido transferida a las Comunidades Autónomas, es desempeñada por la propia Dirección General de Acción Social, de conformidad con lo que establece la disposición adicional única, en relación con el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril.

Art. 10. Los representantes legalmente autorizados de las Entidades de ámbito estatal o internacional inscritas en el Registro, deberán comunicar a la Dirección General de Acción Social a través de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, todas las variaciones que se produzcan con relación a los datos consignados en la documentación aportada para su inscripción. Esta comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que tenga lugar la respectiva variación.

Art. 11. 1. Las Entidades a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 3.º de este Real Decreto inscritas en el Registro causarán baja en él por los motivos que se indican a continuación:

a) Extinción de la personalidad jurídica de la Entidad.
b) Destino de las subvenciones concedidas en su caso, por Organismos o Entidades públicas del Estado, a fines distintos de aquéllos para los que fueron otorgadas sin autorización expresa de

los citados Organismos o Entidades, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

c) Incumplimiento total o parcial de las condiciones que en cada caso se determinan para la utilización de las subvenciones mencionadas en el anterior apartado de este artículo, sin perjuicio, asimismo, de las responsabilidades que procedan.

d) Dedicar los inmuebles construidos, ampliados o modernizados, así como las instalaciones generales de servicios o equipamiento, adquiridos con las subvenciones recibidas de la Administración del Estado, a fines distintos de aquellos para los que fueron otorgadas éstas, sin autorización expresa del Organismo otorgante.

e) Utilizar su condición de Entidad inscrita para acciones o fines distintos a los regulados o previstos en la normativa vigente.

f) Haber sido sancionada por incumplimiento de la legislación asistencial, sanitaria, municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan proceder.

g) Cuando así lo soliciten en escrito dirigido a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Resolución de la indicada Dirección General fijará la fecha efectiva de la baja atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho Centro Directivo, que se encuentren pendientes o en curso de realización.

h) Cuando no actualizaran los datos consignados en el Registro. Ello no obstante, la Dirección General de Acción Social podrá prorrogar de oficio la inscripción en el Registro en atención a intereses de carácter general.

i) Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

2. Salvo que la cancelación se solicite por la Entidad inscrita, en cuyo caso la baja se operará directamente por la Dirección General de Acción Social, estos expedientes se tramitarán por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. La resolución acordando la cancelación de la inscripción será dictada por la Dirección General de Acción Social y se notificará a la Entidad interesada y a los Servicios a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, deben comunicarse los acuerdos de inscripción y los denegatorios de ésta.

Art. 12. Las resoluciones de la Dirección General de Acción Social acordando la denegación de la inscripción de las Entidades de ámbito estatal o internacional o la cancelación de ésta, podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo de los quince días siguientes a su notificación. Las resoluciones de los recursos de alzada pueden impugnarse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Art. 13. Las autoridades responsables de la Acción Social en las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efectos puramente informativos y estadísticos, copia certificada de los asientos practicados en dicho período en sus respectivos Registros, de las Entidades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º del presente Real Decreto, junto con las fichas y anexos en los que se contengan los datos relativos a las características de la Entidad, Centros que posee, personal, recursos, actividades que realiza o pretenda realizar y demás suministrados en su día para acceder al Registro de la Comunidad Autónoma.

Art. 14. La Dirección General de Acción Social facilitará a los responsables de las Comunidades Autónomas en materia de Acción Social, los datos obrantes en el Registro que se crea en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 15. En las oportunas normas reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones otorgadas con cargo a los créditos presupuestarios reconocidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que no tengan en los mismos asignación nominativa, a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, declarada en vigor con carácter permanente por la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 44/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se establecerá como requisito condicional previo para el otorgamiento de la ayuda o subvención, que la Entidad solicitante, si tiene como finalidad el ejercicio de cualquier tipo de acción social en las áreas definidas en el artículo 4.º del presente Real Decreto, acredite hallarse inscrita en el Registro que se crea en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º, apartado 2, deberán ser inscritas no sólo las Fundaciones sometidas al Protectorado del Gobierno, ejercido por la Dirección General de Acción Social, a que se refiere el artículo 15, apartado 1, in fine, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, sino también cualquier otra Fundación que instituida para fines de interés general pueda ejercitar acciones comprendidas en las áreas a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 24 de julio de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 5 de agosto, en lo relativo a la inscripción en el Registro que por aquélla se crea, de los Organismos, Centros, Servicios o Entidades de ámbito suprarregional a que se refiere el artículo 1.º de dicha Resolución.

Segunda.-Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se adoptarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO 1

Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de ámbito estatal que desarrollan actividades en el campo de la acción social

Don....., titular del DNI número....., de profesión.....

....., domiciliado en..... provincia de..... calle..... número..... código postal..... teléfono..... representante legal de la Entidad....., domiciliada en..... provincia de..... calle..... número..... código postal..... teléfono..... de acuerdo con las normas vigentes y adjuntando la documentación preceptiva. Solicita de V. I que tenga a bien disponer la inclusión de dicha Entidad en el Registro de Entidades de ámbito estatal e internacional que desarrollan actividades en el campo de la acción social. a de 198... (Firma)

Ilma. Sra. Directora general de Acción Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.

ANEXO 2

Memoria de Entidades de ámbito estatal que desarrollan actividades en el campo de la acción social para su inscripción en el Registro estatal

Registro de

Número de inscripción Fecha de inscripción: Mes Año

1. Datos de identificación y características de la Entidad

Formulario for entity identification including fields for Name, Address, Municipality, Province, C.P., Teléf., SS numbers, Fiscal ID, Year of constitution, Sectors attended, and checkboxes for Entity Type (Fundación, Asociación, Federación de Asociaciones, Otro) and Geographic Scope (Estatal, Internacional, Entidad declarada de utilidad pública).

2. Sedes de la Entidad

Formulario for listing multiple branches (Sedes) of the entity, with repeated fields for Name, Address, Municipality, Province, C.P., and Teléf.

3. Datos económicos

Personal fijo en plantilla	_____	Número de socios	_____
Personal voluntario (no remunerado)	_____	Cuota individual	_____
Otro personal	_____	Ejercicio	_____
		Cuota global	_____
Presupuesto de ingresos:			
Provenientes de fondos públicos	_____	(Miles de pesetas)	
Provenientes de fondos privados	_____	(Miles de pesetas)	
Provenientes de fondos propios	_____	(Miles de pesetas)	
Presupuesto de gastos:			
Gastos destinados a Acción Social	_____	(Miles de pesetas)	
Total presupuesto	_____	(Miles de pesetas)	
Fuentes de financiación regulares:			
Entidades, Organismos o donativos de particulares, ajenos a la propia Entidad.			

4. Datos patrimoniales

Ejercicio	_____	
Tesorería	_____	(Miles de pesetas)
Valores	_____	(Miles de pesetas)
Inmovilizado	_____	(Miles de pesetas)
Patrimonio total	_____	(Miles de pesetas)

..... de de 19.....
(Firma)

(Sello)

Firmado:
DNI:
Cargo:

ANEXO 3

Datos de la actividad social de la Entidad: Centros, prestaciones técnicas y económicas

1. Datos sobre Centros

Entidad de la que depende	_____		
Número de Registro de la Entidad	_____		
Número de Orden del Centro	_____		
Nombre o razón social	_____	Teléf.	_____
Domicilio	_____	_____	_____
	Calle o plaza	Municipio	Provincia
Número/números patronales SS	_____	_____	_____
Código de identificación fiscal	_____		

3. Datos sobre prestaciones económicas

A) Ayudas individualizadas no periódicas.

Sector	Importe total	Beneficiarios

B) Ayudas individualizadas periódicas.

Sector	Importe total	Beneficiarios

C) Subvenciones institucionales

Clase de subvención		Importe en pesetas		Sectores atendidos	
	Mantenimiento	<input type="checkbox"/>			
	Equipamiento	<input type="checkbox"/>			
	Adquisición inmueble	<input type="checkbox"/>			
	Construcción, ampliación y reforma	<input type="checkbox"/>			
	Programas y servicios de atención directa	<input type="checkbox"/>			
	Programas de formación y ayuda técnica	<input type="checkbox"/>			

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13393 ORDEN de 27 de mayo de 1986 por la que se autoriza un incremento provisional aplicable a determinadas prestaciones de asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, con efectos de 1 de enero de 1986.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en consonancia con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, autorizó, para el año 1984, la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de dichos conciertos no se han modificado desde el 1 de enero de 1984, por lo que, a la vista de los incrementos de los costes en los servicios prestados por los Centros asistenciales concertados, resulta aconsejable no demorar más la adopción de medidas que tiendan a evitar un deterioro de la situación económica de este sector, autorizando un incremento provisional, «a cuenta», hasta tanto se publiquen las Ordenes correspondientes que autoricen definitivamente la revisión de las condiciones económicas aplicables a esta asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante 1985 y 1986.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, y previa la emisión de informes de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y de la Intervención General de la Seguridad Social, haciendo uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 2967/1981, de fecha 18 de diciembre, en orden a la tutela de dicho Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud para que, de forma inmediata y con efectos de 1 de enero de 1986,

proceda a la aplicación a los conciertos de asistencia sanitaria hospitalaria, vigentes en 31 de diciembre de 1985, de un incremento provisional del 5 por 100 sobre el «precio cierto».

2. Se entenderá por «precio cierto» el vigente en 31 de diciembre de 1985, menos el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y su recargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2444/1985, de fecha 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Art. 2.º Este incremento se aplicará exclusivamente a las tarifas de estancias hospitalarias, en cualquiera de las dos modalidades vigentes hasta ahora, bien en las prestadas con asistencia a los pacientes por Médicos propios del Centro Hospitalario concertado, o bien a las prestadas con asistencia a los pacientes por los Facultativos de la Seguridad Social.

Art. 3.º Quedan exceptuados de este incremento los conciertos hospitalarios cuyas tarifas superen los topes máximos establecidos en las normas vigentes aplicables.

Art. 4.º La aplicación de lo dispuesto anteriormente tendrá carácter de «entrega a cuenta», realizándose la liquidación definitiva cuando, al publicarse las tarifas para los años 1985 y 1986, se formalice individualmente cada concierto, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Salud podrá dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de mayo de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Servicios, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).